



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1669-SPA-954

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10299-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1669-SPA-954** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La tienda de ADIDAS [ubicada en calle Atlixco número 91, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] con horario de operación DOM-MIE 11:00-21:00 y JUE-SAB 11:00-22:00 llevan a cabo fiestas y eventos muy seguido, con ruido excesivo y luces que generan confirmación luminiscente (...). Son eventos relacionados a la marca ADIDAS, que se llevan a cabo en la terraza del establecimiento que está completamente abierta (...) Los eventos se realizan además en fin de semana y en días laborales. Se realizan de manera aleatoria (...) entre 9:00 pm y 1:00 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron seis reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2019-1669-SPA-954

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10299-2019

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin que en el acto se constatara la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado “Adidas”, toda vez que en ese momento no se estaba llevando a cabo evento alguno.



No obstante, se citó a comparecer al representante legal de la empresa denominada “Adidas de México S.A. de C.V.”, quien manifestó que en el establecimiento mercantil se cuenta con una terraza donde se llevan a cabo eventos para la presentación de productos, para lo cual se ocupa equipo de audio; sin embargo, que éste solo se utiliza para la ambientación del lugar, aunado a que los eventos realizados no son frecuentes.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en el horario en que la persona denunciante manifestó que se presentaba la problemática denunciada, sin que en ninguna de las diligencias se constataran emisiones sonoras provenientes de eventos realizados en la terraza del establecimiento denominado “Adidas”.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, sin que a la fecha de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1669-SPA-954

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10299-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de eventos llevados a cabo en la terraza del establecimiento mercantil denominado "Adidas", ubicado en calle Atlixco número 91, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. El representante legal de la empresa denominada "Adidas de México S.A. de C.V.", manifestó que en la terraza del establecimiento mercantil denunciado se llevan a cabo eventos para la presentación de productos, ocupando equipo de audio para la ambientación del lugar, aunado a que los eventos realizados no son frecuentes.
3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, sin que la solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
“CIUDAD DE MÉXICO”

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS